Esquel, de julio de 2015.-

------**VISTO:**----------

----El recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 733/749 por el actor E. A. C., con el patrocinio de la Dra. L. Elba Á., contra la sentencia dictada por esta Excma. Cámara el 4 de junio de 2015 (fs. 722/730); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------De conformidad al art. 293 de la Ley XIII Nº 5 C.P.C.C., corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, ordenando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

-----Que se ha sostenido que para que la: *"... vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir con dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia: si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada por devenir inadmisible o por ser improcedente"*. (Conf.: ARAZI, Roland y DE LOS SANTOS, Mabel; *"Recursos Ordinarios y Extraordinarios"*; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe; 2005; pág 41).----------

----En cumplimiento de dicho deber, corresponde efectuar el análisis del escrito de interposición, del cual se desprende que el actor ataca la sentencia por entender que se agravia en los términos del art. 291 inc. c) de la Ley XIII Nº 5, por incongruencia "*extra petita*" (fs. 747).----------Para que el recurso de casación por incongruencia *extra petita* sea admisible requiere de la demostración por parte del casacionista de la existencia de una violación efectiva a la correspondencia que debe existir entre la resolución judicial y las peticiones causándole un gravamen personal, concreto y actual.----------No consigue demostrar cuál es la declaración "*extra petita*", cuando es sabido que los magistrados no están constreñidos a valor todas y cada una de las pruebas ue se ofrecen sino que lo harán sobre aquellos elementos de juicio y puntos que consideren decisivos al momento de fallar.----------

------Siendo así, se pone en evidencia que la conclusión del tribunal colegiado no concede más que lo pretendido por las partes en el proceso, exhibiendo un fallo razonable y coherente, adverso a los derechos del recurrente.----------El recurso se presenta más bien como una disconformidad con lo resuelto, que de ninguna manera se compadecen con la exigencia técnica que requiere la fundamentación de la casación que se trata.----------Concluyendo, de todo lo expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 292 inc. a) y 293 de la Ley XIII Nº 5 corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto por el actor E. A.C., al no haber sido satisfecho los requisitos impuestos en los citados artículos.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------R E S U E L V E----------

-----1°) DENEGAR, por improcedente el recurso de casación interpuesto por el actor E. A. C. (fs. 735/749) contra la sentencia definitiva Nº 33/2015 del 4 de junio de 2015 por los argumentos expuestos.----------**-----2°) ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente de conformidad con lo dispuesto por el art. 300 del CPCC.----------**-----3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP).---------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria